



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JIMEMA ISABEL GODOY FAJARDO

Magistrada ponente

AL2009-2025

Radicación n.º 17001-31-05-001-2020-00349-01

Acta 11

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes dentro del proceso que adelantó **JOSÉ JAIR PÉREZ QUINTERO** contra **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS SA ESP CHEC SA ESP**.

I. ANTECEDENTES

Esta Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de instancia **CSJ SL371-2025**, revocó la proferida el 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión consagrada en el art. 51 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 1988-1989, condenó al pago de la mesada 14 a partir de junio del año 2022, en cuantía inicial de \$2.000.563,47 y ordenó un

retroactivo por la suma \$6.736.662.16, mesadas que deberán ser indexadas individualmente.

El apoderado de la demandada, pide «*CORREGIR POR ERROR ARITMÉTICO*» la referida sentencia, toda vez que, revisada la liquidación de la mesada 14, se evidencia que entre el valor de la mesada ordenada y el «*VALOR CÁLCULO CHEC*» se registran diferencias para el año 2022 de «\$50.57», para el 2023 de «106.62» y en 2024 de «\$27.13».

A su vez, el representante judicial del actor, en forma expresa pide que conforme el artículo 285 del CPG se aclare «*La Sentencia de Instancia SL407 de 2025, con fecha de veintiséis (26) de febrero de 2025, notificada por edicto el día cuatro (04) de marzo de 2025 y publicada el día cuatro (04) de marzo del mismo año*», en el sentido de precisar cuáles fueron los factores salariales aplicados para el cálculo de la pensión y el promedio de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la petición de la demandada, cumple decir que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En punto a la corrección de la sentencia, esta Corporación ha sostenido que procede, únicamente, para superar aquellas inconsistencias de comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva *«no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia»*. (CSJ AL1544-2020).

No obstante que el apoderado de la enjuiciada no informa, con claridad, la razón por la cual supuestamente esta Sala incurrió en el yerro al que alude, resulta preciso decir que para obtener el ingreso base de liquidación de cada mensualidad, se consideraron los factores salariales devengados por José Jair Pérez Quintero, por los siguientes conceptos: sueldo básico, remuneración personal garantizada, horas extras diurnas, horas extras dominicales y festivos, horas comunes recargo nocturno y viáticos permanentes, lo que arrojó un total devengado en el último año de servicio de \$30.305.061,93, cuyo promedio mensual corresponde a \$2.525.421,86 al cual se aplicó la tasa de reemplazo del 75%, y condujo a una mesada inicial de

\$1.894.066,37 a partir del año 2021, como observa a continuación:

DETERMINACIÓN DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN PARA CADA MENSUALIDAD								
AÑO	SUELDO BÁSICO	REMUNERACIÓN PERSONAL GARANTIZADA	HORAS EXTRAS DIURNAS	HORAS EXTRAS DOMINICALES Y FESTIVOS	HORAS COMUNES RECARGO NOCTURNO	VIATICOS PERMANENTES	DÍAS LABORADOS	TOTAL IBC
ago-20	\$ 975.905,33	\$ 39.438,67	\$ 0,00	\$ 380.754,00	\$ 142.782,93	\$ 379.940,00	22	\$ 1.918.820,93
sep-20	\$ 1.330.780,00	\$ 53.780,00	\$ 0,00	\$ 346.140,00	\$ 201.194,00	\$ 518.100,00	30	\$ 2.449.994,00
oct-20	\$ 1.663.475,00	\$ 67.225,00	\$ 0,00	\$ 519.210,00	\$ 194.704,00	\$ 487.399,00	30	\$ 2.932.013,00
nov-20	\$ 475.279,00	\$ 19.207,00	\$ 0,00	\$ 259.605,00	\$ 97.352,00	\$ 0,00	30	\$ 851.443,00
dic-20	\$ 1.473.364,00	\$ 59.542,00	\$ 0,00	\$ 259.605,00	\$ 77.881,00	\$ 667.773,00	30	\$ 2.538.165,00
ene-21	\$ 1.377.356,00	\$ 55.664,00	\$ 0,00	\$ 710.450,00	\$ 266.646,00	\$ 406.807,00	30	\$ 2.816.923,00
feb-21	\$ 1.377.356,00	\$ 55.664,00	\$ 39.984,00	\$ 358.255,00	\$ 161.215,00	\$ 538.125,00	30	\$ 2.530.599,00
mar-21	\$ 1.377.356,00	\$ 55.664,00	\$ 0,00	\$ 447.819,00	\$ 194.801,00	\$ 467.934,00	30	\$ 2.543.574,00
abr-21	\$ 1.721.695,00	\$ 69.580,00	\$ 0,00	\$ 626.946,00	\$ 221.670,00	\$ 538.125,00	30	\$ 3.178.016,00
may-21	\$ 1.377.356,00	\$ 55.664,00	\$ 0,00	\$ 537.382,00	\$ 201.518,00	\$ 506.930,00	30	\$ 2.678.850,00
jun-21	\$ 1.377.356,00	\$ 55.664,00	\$ 0,00	\$ 537.382,00	\$ 221.670,00	\$ 526.428,00	30	\$ 2.718.500,00
jul-21	\$ 1.721.695,00	\$ 69.580,00	\$ 0,00	\$ 537.382,00	\$ 201.518,00	\$ 0,00	30	\$ 2.530.175,00
ago-21	\$ 344.339,00	\$ 13.916,00	\$ 0,00	\$ 179.127,00	\$ 80.607,00	\$ 0,00	8	\$ 617.989,00

PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			
FECHAS		DIAS	IBC
INICIAL	FINAL		
9/08/2020	31/08/2020	22	\$ 1.918.820,93
1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 2.449.994,00
1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 2.932.013,00
1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 851.443,00
1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 2.538.165,00
1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 2.816.923,00
1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 2.530.599,00
1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 2.543.574,00
1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 3.178.016,00
1/05/2021	31/05/2021	30	\$ 2.678.850,00
1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 2.718.500,00
1/07/2021	31/07/2021	30	\$ 2.530.175,00
1/08/2021	8/08/2021	8	\$ 617.989,00
TOTAL DÍAS Y SALARIO DEVENGADO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO		360	\$ 30.305.061,93
PROMEDIO SALARIO MENSUAL DEVENGADO ÚLTIMO AÑO			

Cálculo de la primera mesada pensional de jubilación	
Concepto	Valor
Promedio de lo devengado durante el último año laborado	\$ 2.525.421,83
Tasa de reemplazo	75,00%
Valor de la primera mesada pensional	\$ 1.894.066,37
Valor de la mesada pensional al 2021	\$ 1.894.066,37

Se advierte que la entidad demandada por mesada pensional para el año 2022 obtuvo la suma de \$2.000.512,90, que resulta ligeramente inferior a la hallada por la Sala para la misma anualidad y que corresponde a

\$2.000.563,41, diferencia que replica en los años siguientes; no obstante, se reitera, no da cuenta de cómo obtuvo aquel valor, de manera que pudiera conducir a la Sala a corregir el obtenido y así la decisión adoptada.

Consecuentemente, se negará por infundada, la corrección solicitada por el apoderado de la demandada.

Ahora, en lo que hace a la petición de la parte actora, se memora que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

(...)

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Al revisar el escrito, si bien se equivoca el apoderado del promotor del juicio al citar el número de radicación de la sentencia de instancia que pide se aclare, confirma la Sala que el fallo CSJ SL371-2025 fue proferido en este trámite el 26 de febrero de 2025, notificado por edicto el 4 de marzo, por lo cual quedó legalmente ejecutoriado el día 7 siguiente como lo corrobora la constancia de secretaría.

Siendo así, el plazo para solicitar su aclaración venció, pues de acuerdo con el precepto citado, tanto aquella como la adición deben proponerse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, ya sea de oficio o a petición de parte, consagración que es perentoria y que en el presente asunto se agotó con antelación a la actuación del interesado.

Se itera, la sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 7 de marzo de 2025 y, como la solicitud fue remitida por correo electrónico el 11 del mismo mes y año, fluye nítido que tal actuación se realizó cuatro días después del vencimiento del término legal, por tanto, en forma extemporánea.

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la corrección solicitada por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la petición de aclaración presentada por la parte actora.

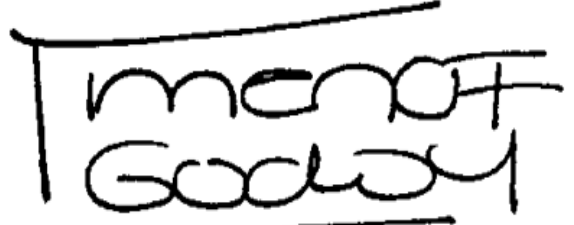
TERCERO: Devolver la actuación al Tribunal de origen, para los fines pertinentes

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA-ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 93CA72373DC3F1D3F776F507CA40FCE0093E0BF609A62FBD78EB4C8E7ED6964A

Documento generado en 2025-04-03